

DIEZ TESIS SOBRE ÉTICA JUDICIAL

Javier SALDAÑA SERRANO

He titulado a mi artículo: “Diez tesis sobre Ética Judicial”, con el afán no de agotar el amplio contenido de ésta materia, sino de ubicar aquellas notas identificatorias que, según creo, deberían tomarse en cuenta a la hora de iniciar la discusión sobre esta disciplina.

La idea de esquematizar en algunas tesis centrales el contenido de una materia no es nueva; como seguramente el lector sabrá, diferentes autores han elegido esta forma de exponer sus argumentos por la ventaja que implica concentrar en algunos tópicos relevantes el vasto contenido teórico de una disciplina, o la descripción sintética de su posición sobre algún argumento.

La segunda razón por la que presento el trabajo resumido en diez tesis se debe a la diversidad de criterios con los que se suele entender y enseñar la Ética Judicial (en adelante ÉJ) en México. Hoy bajo este rótulo se comprenden las más variadas justificaciones, argumentaciones y contenidos de la materia. Para algunos, con esta expresión se apela a un análisis detallado de las distintas concepciones y corrientes que explican la ética, moral, deontología y su relación con el derecho, específicamente con la judicatura.¹ Para otros, la ética judicial ha de pasar por el análisis, y generalmente toma de postura, de los diferentes modelos éticos propuestos para la función judicial.² Algunos más proponen, desde una visión analítica, el análisis de esta particular materia a partir de

* El autor es doctor en derecho por la Universidad de Navarra, Pamplona, España. Actualmente es investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel II, del Conacyt.

¹ En mi opinión, éste es el contenido del trabajo de Casanueva Reguart, E. Sergio, *Ética judicial. Bases para la construcción de una ética judicial*, México, Porrúa, 2006, pp. 1-46.

² Cfr. Ríos Espinosa, Carlos, “Tres versiones de la ética judicial”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 16, 2003, pp. 117-125.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

las herramientas ofrecidas por la filosofía del lenguaje.³ Un número más elevado de teóricos defienden su posición a través de la reivindicación de la ética de la virtud o de la formación del carácter;⁴ y, finalmente, podemos encontrar a quienes piensan que la referencia esencial de la ética judicial nos remite al análisis de los códigos de ética, o a los principios que éstos contienen.⁵ Reitero una vez más que estas “Diez tesis” pretenden ser sólo un punto de arranque en nuestra reflexión sobre la disciplina.

1. *Primera tesis: la ética judicial es una ética aplicada*

El primer dato a tener en cuenta para comprender la ÉJ es que ésta es ante todo una ética aplicada. Afirmar lo anterior no busca exclusivamente identificar a la ÉJ dentro de la temática de las éticas aplicadas, y más específicamente en las llamadas éticas profesionales, tiene una pretensión aún mayor, ésta se refiere a la manera en la que han de comprenderse las profesiones liberales y la forma en que las mismas han de desarrollarse. En mi opinión, de esto dependerá el grado de compromiso que tengamos con la actividad y la manera en la que realicemos nuestro trabajo profesional.

Del origen, identificación y caracterización de las éticas aplicadas se ha ocupado profusamente la profesora Adela Cortina, a quien seguimos en esta parte del trabajo.⁶

Las conocidas comúnmente como «éticas aplicadas» o «éticas prácticas» tienen un momento específico de aparición, éste se remonta a la

³ Cfr. Durán, Eduardo, “Para una fundamentación de la ética judicial”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 12, 2002, pp. 101-120. Cfr. también, Cruz Parceró, Juan Antonio, “La ética y el derecho”, *Ética judicial*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2010, pp. 85-97.

⁴ Higuera Corona, Jorge, “La ética conforme a la doctrina de Max Scheler, y la prudencia como virtud”, *Serie Ética Judicial*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 4, 2005. Cfr. también, Platas, Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del derecho, Prudencia, arte del juzgador*, México, Porrúa, 2009. Cfr. también, Amaya Navarro, María Amalia, *Virtudes judiciales y argumentación. Una aproximación a la ética jurídica*, México, Poder Judicial de la Federación, 2009. Cfr. tb., Saldaña, Serrano, Javier, *Ética judicial. Virtudes del juzgador*, 3a. reimp., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

⁵ Cfr. Díaz Romero, Juan, *Apuntes sobre ética judicial, I*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

⁶ Cfr. Cortina, Adela, *Ética aplicada y democracia radical*, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 2001, pp. 161-177. Cfr. También de la misma autora, “Ética para las profesiones del siglo XXI”, *Cuadernos de la Cátedra de Ética 1*, León, U. Iberoamericana, 2009, *passim*.

DIEZ TESIS SOBRE ÉTICA JUDICIAL

segunda mitad del siglo XX, específicamente a la década de los sesenta y setenta. Los problemas éticos anteriores a estos años se centraron principalmente —aunque no únicamente— en buscar respuestas a preguntas relacionadas con la existencia y fundamentación del «bien» o lo «bueno», es decir, a cuestiones vinculadas más con la reflexión teórica de la ética que con su aplicación práctica. Conocidos son los diferentes avances que en el renglón de las éticas aplicadas se dieron en actividades relacionadas con la economía, el avance tecnológico, la ecología y, la más antigua, la bioética,⁷ con éstas y otras más se “intenta de algún modo aplicar los principios descubiertos en el nivel fundamentador a las distintas dimensiones de la vida cotidiana”,⁸ tratando de «moralizar» las relaciones sociales.

Del problema de la fundamentación de la ética se pasó entonces a la necesidad de diseñar una serie de éticas aplicadas a la vida social. “Los nuevos candidatos señalados a ser objeto de la filosofía fueron las biotecnologías, las distintas dimensiones de las organizaciones empresariales, la actividad económica, el desarrollo de los pueblos, el ejercicio de las profesiones, las consecuencias de las nuevas tecnologías, la estructura de los medios de comunicación, la revolución informática, la educación en la ciudadanía, la construcción de la paz en el nuevo contexto, y tantas otras cuestiones que desde la vida cotidiana buscaban respuestas”.⁹

Ubicados ya en el terreno de las éticas profesionales habría que decir que en éstas lo que interesa es reflexionar sobre la forma en la que ha de ser entendida una profesión y la manera en la que ha de desarrollarse, llegándose a concluir que: o bien entendemos la actividad profesional como sólo un conjunto de conocimientos técnicos o científicos que generalmente sirven al profesionista como un medio de subsistencia sin ningún referente moral, o aceptamos que la profesión no es sólo un cúmulo de conocimientos técnicos sino que es una actividad cuyo ejercicio ha de tener necesariamente un anclaje ético o moral.

La ética profesional como ética aplicada alcanza entonces la reflexión sobre la manera en que cualquier profesionista (el médico, banquero, ingeniero, dentista, economista, abogado, juez, etcétera) lleva a cabo su trabajo, el cual no puede ser visto desde una posición puramente instru-

⁷ La doctrina suele señalar las investigaciones en el campo de la bioética como detonantes de las reflexiones éticas aplicadas a dichas investigaciones. Cfr. Sgreccia, Elio, *Manual de Bioética, I*, Madrid, B.A.C., 2009, pp. 5-34.

⁸ Cortina, Adela, *Ética aplicada y democracia...*, cit., p. 165.

⁹ Cortina Adela, “La dimensión pública de las éticas aplicadas”, *Revista Ibero-Americana de Educación*, 29, O.E.I., 2002, p. 2.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

mentalista o economicista, sino desde una perspectiva comprometida con la realización de ciertos principios éticos.

Para confirmar lo anterior, habrá que reconocer que todos los profesionistas detentan un cierto poder, el cual les viene dado de esa serie de conocimientos científicos que posee, así, por ejemplo, en el caso del médico, éste cuenta con la facultad de conservar la salud o de restituirla en el caso de que ésta se deteriore. Del mismo modo en el caso del abogado, tal profesionista del derecho es poseedor de una serie de saberes cuyo empleo ha de tender a la conservación del entramado social, velando, entre otras cosas, por los derechos de las personas, de su cliente en primer lugar, etcétera. Pues bien, tales saberes y tal poder no puede ser empleado de cualquier forma, ni mucho menos sirviendo para desnaturalizar la profesión, éste debe ser ejercido de acuerdo a ciertas pautas de carácter ético o moral.¹⁰

Dicho poder se muestra en forma mucho más evidente en aquellos profesionistas que la sociedad ha constituido en autoridades y de los cuales reclama no sólo pericias en sus conocimientos, sino también el compromiso con una serie de reglas, principios éticos y virtudes prácticas que debe hacer suyos a la hora de desarrollar su trabajo profesional.

Ya en el terreno judicial, la exigencia ética ha sido desde siempre un requisito fundamental e indispensable en el desempeño de los jueces. Así, el juez, siendo un profesionista del derecho y de la justicia, no puede exentarse de dichas exigencias éticas. La ÉJ como ética aplicada reconoce entonces la necesaria inclusión de aquellas reglas, principios y virtudes judiciales que habían de identificar a este profesionista de la justicia.

Lo anterior es confirmado por el profesor Malem Seña al establecer: “Pero la idea del juez como profesional no se debe reducir a la del juez como mero aplicador técnico de las normas, si es que esto fuera posible. Una profesión, cualquiera que ésta fuera, implica también adoptar ciertas pautas, actitudes y compromisos morales. La profesión de juez no es una excepción (...)”.¹¹

De este modo la ÉJ como ética aplicada incorpora necesariamente reglas y principios morales en el ejercicio de la misma.

¹⁰ “Una representación del abogado «ideal» en Kronman”, Anthony, T., *The Lost Lawyer, Mailing Ideals of the Legal Profession*, Estados Unidos de América, Harvard University Press, 2001, pp. 11-13.

¹¹ Malem, Jorge, *La profesionalidad judicial*, en Cátedra Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 2009, p. 58.

DIEZ TESIS SOBRE ÉTICA JUDICIAL

2. *Segunda tesis: una visión no juricista de la ÉJ*

Habiendo establecido que la ÉJ es una ética aplicada y delineado el significado de lo que ésta conoce, habrá que tener claro ahora que el tratamiento y comprensión de ésta materia no ha de partir de una mentalidad estrictamente jurídica, o mejor dicho juricista, queriendo decir con esto el apego irrestricto a lo que la norma legal señala. Se requiere la necesaria apertura de mente de quienes se acerquen a la reflexión y praxis de la ÉJ para comprenderla, no a partir de las tradicionales categorías jurídicas, sino a partir de categorías éticas.

Esto plantea una serie de problemas para los juristas, sobre todo los de corte continental europeo, quienes formados en una mentalidad estrictamente legalista (el ejemplo de la cultura judicial mexicana es paradigmático) tienden a encasillar la realidad circundante —incluso la ética— en rígidos esquemas legales de los cuales les resulta difícil. Así, para un jurista formado en esta mentalidad es inviable pensar los argumentos éticos sin las categorías jurídicas o legales que el derecho impone; por ejemplo, cuando estos juristas piensan en la expresión «códigos», inmediatamente suelen identificarlos con aquel cuerpo de normas legales que generalmente van acompañadas de una sanción, pero les resulta muy complicado imaginar que existan «códigos» sin sanción, o que éstos sirvan para hacerlos reflexionar sobre su quehacer cotidiano, etcétera.¹² Más problema genera imaginar la existencia de «tribunales» que no castiguen sino simplemente que propongan el reconocimiento de la falta ética y rectificación voluntaria de la misma, etcétera.

Lo señalado anteriormente es una de las más significativas críticas a la ÉJ, esto es, la de ser considerada por sus detractores como simples buenos principios o nobles ideales a perseguir. No es este el lugar para hacer ver a quien así piensa que las normas —sean jurídicas o morales— cuando exigen el cumplimiento de un deber, no dependen esencialmente de que la sanción exista, sino que dicho juicio deóntico es válido precisamente por la realización concreta de la conducta exigida, no por la sanción atribuida a su incumplimiento.

De este modo, en la comprensión de la ÉJ se avanzaría bastante si se pensara esta materia y las repercusiones que trae aparejadas con criterios distintos a los legales. Es verdad que la ÉJ hace suyos algunos de los razonamientos que en el derecho se emplean, como código, tribunal, responsabilidad, pero eso no quiere decir que hayamos de extrapolar la visión juricista y legalista con la que pensamos el derecho a la

¹² Cfr. Atienza, Manuel, *Cuestiones judiciales*, México, Fontamara, 2004, p. 155.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

ética profesional de los jueces. Desde aquí poco fundamento tienen afirmaciones como las que intentan justificar la existencia de la ÉJ y la operatividad práctica de ésta en el escenario público a través del necesario reconocimiento del derecho positivo.¹³

Si volvemos al ejemplo de los «códigos de ética», la comprensión general de éstos nos llevaría a entenderlos como aquel conjunto de principios y reglas relativas a la ética del juzgador contenidos en un ordenamiento, es decir, en forma análoga a como podemos concebir un código legal, pero sus alcances y funciones serían distintas.¹⁴ A sólo título enunciativo, podemos señalar algunas de las funciones que los códigos de ÉJ realizan, tales como las de ser instrumentos de compilación de aquellos principios y virtudes judiciales que se encuentran dispersos por todo el ordenamiento jurídico; o servir de legitimidad al poder judicial en su actuación con otras profesiones jurídicas, etcétera.

De este modo no debemos pensar la ÉJ desde una visión juricista o apegada a los que estrictamente establecen las normas legales.

3. Tercera tesis: la ética judicial es una ética de máximos

Aristóteles en el primer libro de su *Ética Nicomaquea*, específicamente en su numeral 4, señala: "Puesto que todo conocimiento y toda elección tienden a algún bien, volvamos de nuevo a plantearnos la cuestión: cuál es la meta de la política y cuál es el bien supremo entre todos los que pueden realizarse. Sobre su nombre, casi todo el mundo está de acuerdo, pues tanto el vulgo como los cultos dicen que es la felicidad, y piensan que vivir bien y obrar bien es lo mismo que ser feliz".¹⁵

Como se observa, para esta tradición los hombres tienden naturalmente a la felicidad. Pues bien, tal felicidad, entendida como una forma de plena realización humana, se consigue, como dice Aristóteles, con el obrar moral, es decir, eligiendo adecuadamente aquellos bienes que ayuden a alcanzarla. Así, en el ámbito personal, igual que en el profesional, el ser humano ha de realizar ese esfuerzo por lograrla, poniendo todos los medios con los que cuente a su alcance para su consecución.

¹³ Lo que suele afirmarse es que la ética judicial, o en general cualquier tipo de ética aplicada, no puede tener ninguna operatividad en la vida pública hasta en tanto no esté reconocida en un texto de derecho positivo, y de ser posible de la mayor jerarquía como sucede en Argentina cuyo artículo 36, párrafo sexto señala: "El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función".

¹⁴ Lozano, M. Josep, *Ética y empresa*, Valladolid, Trotta, 1999, pp. 147 y ss.

¹⁵ Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, I, c. IV, 1095a-15.

DIEZ TESIS SOBRE ÉTICA JUDICIAL

Lo anterior llevado al mundo judicial nos obliga a distinguir al menos dos modelos de jueces. El primero correspondería a aquel funcionario que siendo escéptico respecto a que su desempeño laboral lo podría conducir a la mencionada «autorrealización» cree —y así actúa—, que con el sólo cumplimiento del derecho vigente realiza plenamente su función. Este tipo de jueces generalmente piensan que no violentando, por ejemplo, el marco normativo de responsabilidad jurídica están cumpliendo cabalmente sus obligaciones profesionales. Esto, en un cierto sentido es verdad, es decir, hemos de aceptar que el acatamiento de la norma como criterio ético universalizable es lo que se le pide a cualquier juez, igual el de México que al de Argentina o Alemania, pero, ¿será sólo esto?

Este tipo de jueces suelen siempre creer que el legislador ha sido capaz de preveer en forma detallada y pormenorizada todos, o casi todos, los supuestos jurídicos que la realidad le presenta, convirtiéndose así en una especie de legislador Hércules, el cual, previendo toda la realidad jurídica existente, es capaz de establecerla en una norma jurídica, dejando al juzgador el deber de acatarla y concretarla.¹⁶ Estos jueces y la ética que asumen es calificada como una ética de «mínimos» porque cumplen precisamente con lo mínimo que se espera de ellos, esto es, que observen la ley. Dice Adela Cortina: “Las éticas de la justicia o éticas de mínimos se ocupan únicamente de la dimensión universalizable del fenómeno moral, es decir, de aquellos deberes de justicia que son exigibles a cualquier ser racional y que, en definitiva, sólo componen unas exigencias mínimas”.¹⁷ ¿Es sólo esto lo que la ÉJ pide al juez? No.

El segundo modelo de juez es aquel que reconociendo la observancia de la ley como obligatoria, reconoce también que dada la relevancia de los bienes y responsabilidades implicados en la función judicial, es capaz de «ir más allá» del puro cumplimiento de las normas, sabedor entonces de que los principios, reglas y virtudes judiciales que propone la ÉJ lo colocan en el camino de la plenitud en su función, esto es, en el camino del perfeccionamiento o excelencia judicial. Así, este tipo de ética exige del juez el mayor esfuerzo personal, la mejor disposición de ánimo, el superior empeño del que pueda ser capaz en el desarrollo de su trabajo.

En el espacio de la ética profesional se conoce a la ética de «máximos» o ética de la «felicidad», como aquella que “intenta ofrecer ideales de vida buena en el que el conjunto de bienes de que los hombres pode-

¹⁶ Cfr. García de Enterría, Eduardo y Menéndez Menéndez, Aurelio, *El derecho, la ley y el juez. Dos estudios*, Madrid, Civitas, 1997, pp. 23-62.

¹⁷ Cortina, Adela y Martínez, Emilio, *Ética*, 3a. ed., Madrid, Akal, 2001, p. 117.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

mos gozar se presentan jerárquicamente como para producir la mayor felicidad posible”.¹⁸ Para esta ética, el trabajo judicial no puede realizarse de cualquier manera, o ciñéndolo exclusivamente al mero cumplimiento de las normas, éste ha de ser realizado de la mejor manera que puede ser hecho por un profesional de la justicia comprometido con ese *plus* que exige su tarea.

Uno de los más importantes teóricos de la ÉJ como es Rodolfo Vigo ha escrito al respecto: “(...) la ética judicial no sólo rechaza al mal juez sino, y quizás principalmente, al juez mediocre, o sea a aquel que simplemente se preocupa de cumplir con los mínimos estándares sin asumir un compromiso con la excelencia o la perfección de su tarea”.¹⁹

Sin embargo, en el punto anterior la ÉJ como ética de máximos tiene límites, estos son los que la propia voluntad establece, porque es claro que tal ética práctica aconseja, propone, invita a hacer suyos los postulados que formula, pero no puede exigir que se siga; porque la felicidad, perfeccionamiento o excelencia es una invitación no una exigencia.²⁰

4. Cuarta tesis: bienes implicados en la ÉJ

En íntima relación con lo anterior se encuentra el tema de la serie de bienes que debe proteger el juzgador en su actividad judicial, pues dependerá precisamente de éstos y de la consideración que de ellos tenga que se asumirá cualquiera de las dos éticas que hemos descrito anteriormente.

Para ello es necesario mencionar, aunque sea brevemente, aquella distinción clásica que en la filosofía moral se encuentra y que más recientemente ha rehabilitado Alasdair MacIntyre cuando habla de la distinción ente bienes «internos» y bienes «externos».²¹

Los bienes «internos» serían aquellos por los que una actividad, cualquiera que ésta sea, se identifica y cobra sentido. “Cada actividad, cada investigación, cada práctica apunta a algo bueno; por «el bien» o «lo bueno» queremos decir aquello a lo que el ser humano característicamente tiende”.²² Así, la enseñanza cobra sentido y se justifica cuando es capaz de transmitir buenos conocimientos. Igual sucede en la abogacía,

¹⁸ *Ibidem*, pp. 117-118.

¹⁹ Vigo, Luis Rodolfo, *Ética y responsabilidad judicial*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2007, p. 15.

²⁰ *Cfr.* Cortina, Adela y Martínez, Emilio, *Ética...*, *cit.*, p. 118.

²¹ *Cfr.* MacIntyre, Alasdair, *Tras la virtud*, 2a. ed., Barcelona, Crítica, 2004, pp. 234 y 235.

²² *Ibidem*, p. 187.

DIEZ TESIS SOBRE ÉTICA JUDICIAL

ésta sólo se justifica y cobra sentido cuando el postulante defiende los derechos y libertades de su cliente ayudando al juez a concreta la justicia. Del mismo modo sucede en el caso de la actividad judicial, ésta tiene como bien «interno» a la «justicia», y su misión radica fundamentalmente en determinar lo justo en el caso concreto. De la actividad judicial esperamos la justicia, esperamos principalmente que un juez sepa identificar y dar a cada uno lo que le es debido, de modo que si no se tiene presente este bien «interno», o si en la búsqueda del mismo éste se desvirtúa, decimos entonces que estamos ante la corrupción de la actividad judicial.

Los bienes «externos» por su parte no identifican ni han de dar sentido a la actividad judicial, son externos o contingentes a ella, son en definitiva, bienes que no la han de definir prioritariamente, estos puede ser: el prestigio, cuando a través en su desempeño judicial el juez trata siempre de refrendar y aumentar su fama sacrificando incluso la decisión justa, o el rango, tratando siempre de que su trabajo le sirva como medio para llegar a los sitios más altos del Poder Judicial, o el dinero, asumiendo su función sólo desde una visión economicista, etcétera.²³

Ahora bien, habiendo reconocido que la función judicial se identifica y cobra sentido en la concreción de la justicia, habrá que decir que en la determinación de dicho bien «interno» están implicados otra serie de bienes. Los que destacan en primer lugar son los de los justiciables los cuales son muy variados y se expresan de diversas formas, así, estarían bienes como la vida, integridad, libertad, seguridad, propiedad, etcétera, en definitiva, bienes en general que son los que hoy denominamos derechos humanos.

Del mismo modo se encuentran aquella serie de bienes que pertenecen a quienes han representado a las partes, esto es, los abogados, los que ponen en manos del juzgador dichos intereses y que abarcan desde su prestigio como profesionales del derecho, hasta los honorarios acordados con sus representados, etcétera.

En esta nómina también están los bienes e intereses del propio gremio de los jueces, incluyendo en estos a los otros juzgadores y a sus auxiliares, en definitiva, a los integrantes del Poder Judicial al que sirve, bienes como el prestigio de dicho Poder, o la honorabilidad del mismo, etcétera.

Finalmente, en un sentido más general, el juez también ha de cuidar por los bienes propios de la sociedad, la cual espera que con su activi-

²³ *Ibidem.*

JAVIER SALDAÑA SERRANO

dad se logre la paz social, el orden público, la confianza que ésta tenga en sus instituciones, la cohesión y desarrollo social, etcétera.

Así, la alta consideración que de estos bienes se tenga, será la clave para entender que la labor judicial no puede ser desarrollada de cualquier manera, o en forma mediocre.

5. Quinta tesis: la ética judicial como argumento legitimador del juez

Uno de los más importantes problemas que plantea el tema de la legitimidad judicial es precisamente saber dónde radica ésta. La respuesta no es tan grave cuando pensamos en los otros dos poderes del Estado (Legislativo y Ejecutivo) aquí, partiendo del hecho de que la soberanía radica en el pueblo, ésta se ejerce por medio de los Poderes de la Unión (como reza el artículo 41 de la Constitución mexicana) y en última instancia a través del voto democrático de sus integrantes. Sin embargo, en la inmensa mayoría de países de tradición romano-germánica, los miembros del Poder Judicial no son electos democráticamente, al menos no en forma directa.²⁴ ¿Dónde entonces se encuentra la legitimidad judicial?

En mi opinión, la tesis que sostiene que el juez debe su función y encuentra su legitimidad en la «sujeción a la ley» es incompleta y requeriría de una mayor explicitación. No es éste el lugar para profundizar sobre tal aspecto, sólo interesa decir que el mero sometimiento del juez a la ley no es garantía de legitimación judicial, se requiere algo más, se demanda, en primer lugar, entender a cabalidad en qué consiste la función judicial y para qué fue diseñada. En rigor, la función judicial, tal y como dice Díaz Romero, es “eminente técnica y argumentativa”²⁵ y fue diseñada para concretar la justicia.

Si comprendemos bien lo anterior, entonces nuestra respuesta al problema de la legitimidad judicial no depende exclusivamente del sometimiento a la ley, sino de la serie de razones y argumentos que el juez expresa en sus sentencias.

Lo que acaba de señalarse viene a ser reforzado si pensamos en que hoy nuestras sociedades son cada vez más demandantes y que no están dispuestas a legitimar las decisiones de la autoridad por la autoridad

²⁴ Algunos teóricos han propuesto la tesis según la cual aún los miembros de un cierto escalafón judicial detentan el poder que el pueblo tiene a través del que les ha dado a quienes los elegirán posteriormente, o a través de las leyes que el Legislativo dará para su organización y funcionamiento. Cfr. Alexy, Robert, “Ponderación, Control Constitucional y Representación”, *Jueces y ponderación argumentativa*, México, UNAM, 2006, pp. 13 y 14.

²⁵ Díaz Romero, Juan, *Apuntes sobre ética...*, cit., p. 110.

DIEZ TESIS SOBRE ÉTICA JUDICIAL

misma, es decir, a obedecer a éstas sólo porque son autoridades. Las sociedades exigen que aquellas instituciones que detentan autoridad y que eventualmente pueden llegar a afectar sus bienes más preciados tengan razones de sus actuaciones, que publiciten las mismas y que estén dispuestas a someterlas a las críticas razonadas de los ciudadanos. Así, el juez, por tanto, está obligado a motivar y justificar sus decisiones. Podemos decir en conclusión que los jueces alcanzan una cierta legitimidad democrática por las razones y argumentos que ofrecen en sus sentencias, y en último término por la concreción real de la justicia.

De este modo, el ejercicio de motivación judicial supone expresar en forma clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas que le sirvieron al juez para justificar sus resoluciones, tal y como señala el *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial* en su artículo 19.

Este mismo documento, detalla en qué consiste la motivación judicial al señalar en su artículo 18: “La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales”.

De este modo, la legitimidad de los jueces se alcanza entonces a través de las razones y argumentos jurídicos que exponen en sus sentencias.

6. Sexta tesis: virtudes Judiciales

El objetivo primario de la ÉJ es, como lo hemos visto, la consecución de un «buen juez», el mejor juez posible, del juez excelente. Para ello se han propuesto diversos modelos de ÉJ. Sin embargo, la mayor parte de los teóricos de esta materia coinciden en señalar tres modelos como los más significativos. El primero de ellos es el *consecuencialismo*, el segundo es el *deontologismo* y, finalmente, el tercero es el de la ética de la *virtud*.²⁶

El *consecuencialísimo* señala que la acción humana ha de depender exclusivamente de las consecuencias que se sigan del mismo. Con una raíz esencialmente utilitarista, lo que busca el consecuencialismo es maximizar el mayor placer, la mayor felicidad, etcétera. En este modelo

²⁶ Cfr. Farrell, D. Martín, “La ética de la función judicial”, *La función judicial. Ética y democracia*, España, Tribunal Electoral-Gedisa-Itam, 2003, pp. 147-162.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

se prioriza la bueno sobre lo correcto, de modo que una acción es moralmente correcta en la medida en que se maximiza lo bueno.²⁷

El *deontologismo* se propone fundamentar la acción moral del agente acudiendo al reconocimiento y observancia de un código moral, el cual, generalmente se encuentra escrito. Así, lo que hace que una acción sea correcta es esa conformidad con el código moral y con sus normas.²⁸

La ética de la virtud, también llamada de la formación del carácter es de fuerte raigambre aristotélica y propone igualmente un modelo de juez, aquel que posibilita la máxima perfección moral alcanzable en el ejercicio profesional, en este caso la judicial. Este modelo ético centra su atención en el sujeto, en el interior de éste, no tanto en el acto del agente como lo hacen el *concecuencialismo* y el *deontologismo*. Para la ética de la virtud lo trascendente es que el sujeto, convencido de que con el cultivo de las virtudes será un mejor profesionista y persona, las haga suyas y se esfuerce en practicarlas. La ética de la virtud “está precisamente orientada a resolver la pregunta de qué tipo de persona debe uno ser”.²⁹

La rehabilitación del argumento de la virtud ha venido de distintas direcciones y ha abarcado los más diferentes campos, lo mismo aquel perteneciente a la filosofía jurídica que política, igual a la economía que a la cultura en general.³⁰ El terreno judicial no ha sido la excepción, así por ejemplo, H. L. A., Hart ha reconocido como virtudes judiciales la imparcialidad y la neutralidad al examinar las alternativas, y también reconoce que el juez ha de tomar en consideración los intereses de todos los afectados, igualmente se pide de él una labor de ponderación y balance que son “características del esfuerzo por hacer justicia en medio de intereses en conflicto”.³¹

Uno de los redactores del *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial* como fue el profesor Atienza reconoce igualmente la importancia que este modelo ético tiene en la función judicial. Cuando este profesor se pregunta por quién es un «buen juez» señala que éste no puede

²⁷ Cfr. *ibidem*, p. 149.

²⁸ Cfr. Saldaña Serrano, Javier, *Ética judicial...*, cit., p. 17.

²⁹ Amaya, Navarro, Amalia, María, “Virtudes judiciales y argumentación. Una aproximación a la ética jurídica”, en la serie *Temas Selectos de Derecho Electoral*, 6, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 19. Un panorama general de la relevancia de la teoría de la virtud en la reflexión filosófica en Rachels, James, *Introducción a la filosofía moral*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, pp. 273-299.

³⁰ Cfr. Bennett, J. William, *The Book of Virtues. A Treasury of Great Moral Stories*, United States of America, Simon-Schuster, 1993, *passim*. Cfr. también, Berkowitz, Peter, *Virtue and Makin of Modern Liberalism*, Princeton, Princeton University Press, 2001, *passim*.

³¹ Hart, H. L. A., *El concepto del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, p. 253.

DIEZ TESIS SOBRE ÉTICA JUDICIAL

definirse “satisfactoriamente en términos puramente normativos, de deberes y derechos. Un buen juez —me parece que en esto todos estamos de acuerdo— no es sólo quien aplica el Derecho vigente (...) sino quien es capaz de ir «más allá» del cumplimiento de las normas; y ello, no porque se exija de él (...) un comportamiento de carácter heroico, sino porque ciertas cualidades que ha de tener un juez —las virtudes judiciales— no podrían plasmarse normativamente; son, justamente rasgos del carácter que se forman a través del ejercicio de la profesión si, a su vez, se tiene cierta disposición para ello”.³²

¿Qué virtudes son las propias de la labor judicial? Buena parte de la doctrina ha reconocido como algunas de las más significativas la prudencia o razón práctica, la justicia, o el arte de saber discernir y dar lo debido, la fortaleza, o la manera en que el ser humano valiente afronta las dificultades y reveses que el trabajo judicial ocasiona, la templanza o conducción racional de las inclinaciones más naturales y básicas del hombre. Algunos autores más proponen la sobriedad, la valentía, la sabiduría, la humildad, etcétera.³³ Se puede decir que no hay una lista cerrada de virtudes judiciales pero si es posible afirmar que las mismas tienden a formar y moldear el carácter del juez.

Hay que decir que una cualidad importante del modelo ético basado en la virtud es que éste es más incluyente que los otros dos. Un juez cultivado en la virtud judicial tiene necesariamente que saber cuáles son las consecuencias (positivas o negativas) de su acción, pero también está obligado al cumplimiento de las normas que le impone los códigos (legales y morales).

Es por tanto el modelo de las virtudes judiciales el que nos posibilita un mayor éxito en la consecución del mejor juez posible.

7. Séptima tesis: códigos de ética judicial

Vale la pena realizar algunos comentarios introductorios al tema de los códigos de ÉJ. El primero es el relativo a entender que el sólo hecho de que un poder judicial se dé un documento de estas características, no tiene porque llevarnos a la conclusión de que dicho órgano ya es ético por tal hecho. Dicho en otras palabras, un Código de ética Judicial no hace *per se* ético al poder judicial que lo dio. Lo importante de promulgar un código de ética no es tanto que se expida y se de a conocer, sino que realmente sea cumplido.

³² Atienza, Manuel, *Cuestiones judiciales...*, cit., pp. 137 y 138.

³³ Cfr. Amaya Navarro, Amalia María, “Virtudes judiciales...”, cit., pp. 27-32.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

En términos generales habrá que saber que en un código de ética se recogen los principios, reglas y virtudes judiciales que han de guiar la conducta de los juzgadores y le han de ayudar a realizar una reflexión constante sobre los aspectos éticos de la función que desempeñan.

Finalmente, también se ha de tener claro que la expedición de un código de ética no pretende sustituir o complementar la legislación vigente, sino recordar y observar cuáles son los parámetros morales de la actuación que como juzgador realiza.

Establecido lo anterior, lo primero que ha de señalarse es que, como vimos en renglones precedentes, la ÉJ emplea expresiones provenientes del derecho como las de «norma», «responsabilidad», «tribunal», etcétera, pero como también dijimos, éstas no han de ser vistas con la misma connotación semántica como se entienden en el terreno jurídico. Esto mismo sucede con la palabra «código», cuando esta expresión se refiere al ámbito ético adquiere una connotación distinta. Los códigos de ética sólo pueden ser considerados análogamente a los códigos «legales», y por tanto, la naturaleza de los primeros es distinta de los del derecho positivo. Si bien se constituye en un documento que condensa reglas y principios éticos de manera ordenada y sistemática, cumple además con otras funciones que aquí reseñaremos de manera breve.

Desde un ámbito general algunas de las funciones que cumplen los códigos de ética serían las siguientes. En primer lugar, estos documentos realizan una función de compilación, esto es, que en un solo documento son reunidos los principios éticos que se encuentran dispersos en todo el ordenamiento jurídico, p. ej., en el caso mexicano, la Constitución política señala en distintos lugares la serie de principios éticos que el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* de 2004 reunirá después. Así, algunos de estos principios se encuentran en los artículos 17 y 100 principalmente, pero igualmente encontramos distintos postulados deontológicos en los artículos 108, 109, 110, etcétera, y, por supuesto, en otras leyes de menor rango.³⁴

Además de reunir los principios deontológicos, los códigos aclaran también el significado de las conductas que regulan. En este punto es claro que en su labor cotidiana los funcionarios judiciales se enfrentan a diversos dilemas éticos, los cuales exigen una respuesta. Aquí, los códigos hacen las veces de una instancia esclarecedora ante las dudas que

³⁴ Entre otras pueden mencionarse: *La Ley de Profesiones, el Reglamento de esta ley; el Código Civil; Código Penal*; en las leyes sobre responsabilidades; o en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Cfr. Díaz Romero, Juan, "El ABC de la deontología judicial", en serie *Ética Judicial*, 3, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 11.

DIEZ TESIS SOBRE ÉTICA JUDICIAL

dichos funcionarios pueden tener y les ofrece además alguna solución al problema planteado.

En íntima relación con lo anterior, se encuentra igualmente la clarificación que pueden hacer los códigos de los principios que en ellos se contiene. Así, por ejemplo, saber cuál es el alcance y contenido del principio de independencia, imparcialidad o de objetividad. Estos principios, si bien se encuentran expresamente recogidos en tales documentos, es necesario que se expliciten y detallen para tener una idea más precisa de su significación.

El código también ofrece una cierta garantía jurídica al incorporar una serie de criterios éticos que señalan cuáles son las conductas correctas y las incorrectas, y cuándo un funcionario judicial ha dejado de observar dichas conductas o inobservado algún principio. En definitiva, el código sirve como una orientación útil para identificar qué conductas son las correctas y cuáles no.³⁵

Manuel Atienza y Rodolfo Vigo han señalado igualmente otras funciones de los códigos. Así, establece que el código puede resultar “un estímulo para fortalecer la voluntad de cumplimiento de sus deberes por parte de algunos jueces no inclinados a ello”.³⁶ Además, los códigos consagran pautas éticas objetivas, lo cual sirve para que el ciudadano pueda identificar a los buenos y malos jueces.³⁷ Finalmente, en ciertas sociedades, “la existencia de un Código de Ética Judicial puede legitimar el pedido a las otras profesiones jurídicas desde el ámbito judicial para que imiten el trabajo realizado y se dicten códigos análogos”.³⁸

³⁵ Cfr. Atienza, Manuel y Vigo, Rodolfo Luis, *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Buenos Aires, La Ley, 2006, p. 18.

³⁶ *Ibidem*, p. 3.

³⁷ *Idem*.

³⁸ *Idem*. Desde una perspectiva no judicial se han propuesto otras funciones de los códigos de ética. Éstas se dividen en «internas» y «externas». Las primeras serían “a) recalcan que la profesionalidad incluye la referencia a valores y no sólo a la competencia técnica, y en este sentido pueden expresar una cultura de grupo; b) permiten la autorregulación profesional, incluso en lo que hace referencia a los aspectos sancionadores; c) permiten distinguir entre los mínimos de conducta que han de cumplir (o evitar) los profesionales y las aspiraciones que pueden compartir; d) pueden tener una función educativa y orientar la formación de los profesionales; e) el hecho de tener un código formulado supone disponer de una referencia que facilita que los profesionales reconozcan los problemas éticos; f) pueden facilitar la socialización de sus miembros”. En cuanto a sus funciones externas, estas serían: “a) en una sociedad más compleja expresan lo que se puede esperar de una profesión (y en que cuestiones y por qué se puede confiar en ellas); b) expresan y delimitan las expectativas razonables que se pueden tener hacia la profesión; c) son como barómetros sociales que expresan en qué ámbitos es necesario que los profesionales estén atentos a las demandas sociales; d) ponen de manifiesto la necesidad estructural que nuestra

JAVIER SALDAÑA SERRANO

Como se puede notar, la función de los códigos de ética es mucho más amplia que la asignada a los códigos legales.

8. *Octava tesis: principios de ÉJ*

El tema de los principios de la ÉJ plantea algunas interrogantes no fáciles de responder. En primer lugar convendría preguntarse si acaso existen algunos principios específicos de esta materia, es decir, si hay principios que son exclusivos de la ÉJ. En segundo lugar estaría la pregunta más obvia, ¿cuáles son los principios de la ÉJ?, finalmente podríamos mencionar el tema de la nómina de estos principios, esto es, si hay una lista abierta de estos principios o la misma es cerrada, etcétera.

Sin pretender responder a cada una de las anteriores preguntas, nuestra atención se centrará en explicar brevemente el contenido de aquellos principios que podríamos considerar como los postulados comúnmente reconocidos en la mayoría de códigos de ética judicial, a saber, el de Independencia judicial, Imparcialidad judicial, Motivación, y Objetividad judicial. Mencionaremos de manera enunciativa otros que se recogen en el *Código Iberoamericano de Ética Judicial* y en el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, principalmente.

A. *Principio de independencia judicial*

Dos ideas parecen básicas para comprender el principio de independencia judicial. Estas se encuentran en uno de los documentos más importantes en materia de ÉJ a nivel internacional, me refiero a los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial* de 2002.³⁹ La primera de ellas plantea, en términos generales, las dos formas en las que se suele entender la independencia. Al enunciar el principio señalado establece: "La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales".⁴⁰

sociedad tiene de la responsabilidad en el ejercicio de toda profesión". Lozano, M. Josep, *Ética y empresa, ..., cit.*, pp. 147-148.

³⁹ El documento fue firmado en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos, en noviembre de 2002.

⁴⁰ Cfr. Saldaña Serrano, Javier y Veloz Leija, Mónica Celia, *Informe nacional sobre el estado de la ética judicial en México, I*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 39.

DIEZ TESIS SOBRE ÉTICA JUDICIAL

Como se puede ver, la independencia judicial en primer lugar es una garantía que tiene todo procesado de que el juez actúe en forma independiente, tanto individualmente como institucional también.

La segunda idea plantea ya el contenido general del principio de independencia al señalar en su numeral 1.3, lo siguiente: “Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable”.⁴¹

Visto lo anterior, se puede decir que la independencia judicial suele dividirse en dos tipos: a) la independencia estructural, institucional u objetiva, y b) la independencia subjetiva, también llamada personal.

La independencia estructural se refiere a las relaciones entre el Poder Judicial y los otros poderes; el modo en que se designa, sanciona o destituye al juez; el presupuesto judicial; el nivel remuneratorio, etcétera. Esta independencia “protege a toda la estructura institucional encargada de la función jurisdiccional, básicamente, los poderes judiciales, pero también alcanza a toda la organización jurisdiccional, y opera frente a cualquier otro poder, sea constitucional, legal o fáctico y se halla garantizado por el orden jurídico”.⁴² Sus principales garantías son: i) el sistema democrático, ii) la efectiva división de poderes, iii) la integración responsable de los órganos máximos de la judicatura, y, iv) un real y efectiva autonomía presupuestaria.⁴³

En cambio, la independencia subjetiva o personal se refiere a la autonomía de conciencia del juez en cuanto tal. Comprendida la conciencia como aquel dictamen o juicio de la razón práctica que establece la conformidad del acto humano (razón y voluntad) con el bien, o lo justo, objetivamente hablado, en el caso específico que le toca resolver. Mediante ésta, el juez, tal y como dice Bangalore, deberá rechazar influencias inapropiadas al Derecho que provengan de “entes autoritarios jurídicos o de hecho”.⁴⁴ Las garantías de tal independencia son: i) la designación de los integrantes del Poder Judicial en forma objetiva y por méritos; ii) la estabilidad en el cargo de juez, iii) la remuneración protegida, y, iv) una cierta responsabilidad *sui generis*.⁴⁵

Es claro que los dos tipos de independencia son importantes, pero la que tiene que ver en forma directa con la labor del juez es la subjetiva o

41 *Idem*.

42 Díaz Romero, Juan, *Apuntes sobre ética judicial...*, *cit.*, pp. 105 y 106.

43 *Idem*.

44 *Ibidem*, p. 113.

45 *Idem*.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

personal, y que el *Código Iberoamericano de Ética Judicial* termina por definir en su artículo 2o. diciendo: “El juez independiente es aquel que determina desde el derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo”.⁴⁶

B. Principio de imparcialidad judicial

Los principios de Bangalore en su numeral 2.1. da los lineamientos generales para saber cuándo estamos ante la imparcialidad judicial. Dice el referido documento: “Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio”.⁴⁷

Mientras que el principio de independencia se refiere a la exclusión de las influencias externas al proceso provenientes del sistema social, la imparcialidad se da en el proceso mismo, al interior de éste. La idea general que se encuentra en el principio de imparcialidad es la de que el juez “no tiene (no debe tener) fines, intereses, distintos a los del ordenamiento jurídico”.⁴⁸

Como en el caso de la independencia judicial, alguna parte de la doctrina ha establecido dos tipos de imparcialidad: una subjetiva, por la cual se asegura que realmente el juez esté separado de las partes, que no mantenga ningún tipo de interés con ellas. La otra es objetiva, que se da ya no respecto de la partes sino respecto del objeto en litigio sobre el que habrá que decidir, porque se piensa que “el haber intervenido en el

⁴⁶ El *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* explica el principio de independencia del siguiente modo: “1. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:

1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.

1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.

1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.

1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.

⁴⁷ Cfr. Saldaña Serrano, Javier y Veloz Leija, Mónica Celia, *Informe nacional sobre el estado de la ética...*, cit., p. 40.

⁴⁸ Atienza, Manuel, “Reflexiones sobre Ética Judicial”, Serie *Ética Judicial*, 17, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 56. Cfr. también Aguiló, Josep, “Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”, *Isonomía*, 6, México, 1997, pp. 71-83.

DIEZ TESIS SOBRE ÉTICA JUDICIAL

proceso o tener algún tipo de interés en el mismo podría perjudicar a alguna de las partes”.⁴⁹

Es posible decir entonces que un juez imparcial sólo resuelve desde las directrices jurídicas que el Derecho le ofrece, rechazando todo tipo de influencia provenientes de las partes y que tiendan a favorecer o perjudicar a alguna de ellas.

El *Código Iberoamericano de Ética Judicial* señala en su capítulo II el contenido general de la imparcialidad: “El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio”.⁵⁰

Por último, habrá que decir que en íntima relación con el principio de imparcialidad judicial están los temas de las excusaciones y recusaciones, por las que el juez no debe conocer las causas dada la eventual violación al principio referido.

C. Principio de motivación judicial

Otro de los principios básicos de la ÉJ es el de Motivación. Dicho principio se encuentra como tal en el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, pero no en otros documentos de esta naturaleza. Según este documento, motivar supone “expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión”. Y como ha señalado Atienza, siguiendo a Aguiló, “el ideal de la motivación consiste en que las razones explicativas y las justificativas coincidan”.⁵¹

Sin duda, es obligación de todo juzgador motivar sus resoluciones, es decir, ofrecer la serie de argumentos o razones que lo llevaron a tomar

⁴⁹ *Ibidem*, p. 57.

⁵⁰ El *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, por lo que al principio de imparcialidad se refiere señala: “2. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

- 2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.
- 2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.
- 2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.
- 2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.
- 2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

⁵¹ Atienza, Manuel, “Reflexiones sobre Ética Judicial”, en Serie..., *op. cit.*, p. 59.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

esa decisión y no otra. Dicho en un sentido muy coloquial, el juez tiene que decirnos por qué decidió en un sentido y no en el otro.

Sin embargo, la buena motivación no sólo ha de realizarse en la resolución, ésta alcanza a los hechos que el juez destaca y al Derecho que aplica, tal y como dice el artículo 22 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*.⁵² Del mismo modo, la motivación judicial ha de realizarse con mucha mayor intensidad cuando la decisión del juez involucre la restricción de los derechos fundamentales o cuando éste tenga un amplio margen de discrecionalidad, como señala el artículo 21 del referido código.⁵³

D. Principio de objetividad

El *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* señala que la objetividad consiste "(...) en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir". Son cuatro formas en las que traduce la objetividad del juez.⁵⁴ Sin embargo, la que en mi opinión mejor expresa lo que debe ser tal cualidad del juzgador es la última, que a la letra señala que el juez en su actuación debe "actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios".

Es claro que el juez, como todo ser humano, es sujeto de sentimientos y pasiones, de afectos y desapegos, de amistades y enemistades; sin embargo, ha de intentar vencer esas circunstancias para ser realmente objetivo a la hora de resolver un asunto. Hay algunas cosas que le sirven al juez para darse cuenta si falta a dicha objetividad: por ejemplo, saber si con la resolución que otorgue sacará algún beneficio o ven-

⁵² Artículo. 22. El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

⁵³ Artículo 21. El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.

⁵⁴ 3. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, el juzgador:

3.1. Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.

3.2. Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.

3.3. Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia.

3.4. Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios.

DIEZ TESIS SOBRE ÉTICA JUDICIAL

taja personal; o darse cuenta de si trata con algún tipo de animadversión a alguna de las partes, o simplemente no las escucha, o escuchándolas es intolerante con sus planteamientos, etcétera.

Puntos importantes en este asunto es lo que en el mismo *Código de ética del Poder Judicial de la Federación* se encuentra y que comenta Vigo, a propósito de que el juez emita sus fallos «por las razones que el Derecho le suministra». Dice el profesor argentino que esta referencia hecha por el código le parece digna de destacarse, pues la expresión «razones del derecho» no sólo apela a su equivalente «argumentos», vinculado generalmente a las fuentes del derecho, superándose con esto la reducción normativista propia del siglo XIX, “(...) sino también porque se invoca al «derecho» y no sólo a la «ley»”.⁵⁵

E. Principio de austeridad republicana

Uno de los principios que también se establece en la ÉJ aunque por desgracias no se suele mencionar expresamente en los códigos de ética es el de «austeridad republicana», el cual se traduce, en términos generales, en el cuidado que ha de tener el juez de evitar actitudes que resulten ofensivas a la sociedad dada su grotesca ostentación. Así, por ejemplo, el *Código de Ética Judicial de la provincia de Santa Fe* en Argentina, señala expresamente en su artículo 3, numeral 13 que “El juez, a los fines de consolidar su autoridad, debe evitar actitudes que resulten ofensivas a la austeridad propia de su cargo”.⁵⁶ Dicho principio se encuentra igualmente incluido en el Proyecto de *Código de Ética Judicial para la República Argentina*.

Es claro que lo que se ha enunciado plantea el supuesto general del principio, pero el mismo podría verse reflejado más concretamente en distas manifestaciones; lo mismo en el comportamiento personal que en el uso de ciertos bienes materiales que justamente por su grotesca ostentación faltarían a la ÉJ.

Si se circunscribe lo señalado en el párrafo anterior a países pobres como lo son los latinoamericanos, faltarían a la austeridad republicana los ostentosos salarios de los miembros de los poderes judiciales de es-

⁵⁵ Vigo, Luis Rodolfo. “Hacia el Código de Ética Judicial del Poder Judicial de México”, en Serie *Ética Judicial I*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 22.

⁵⁶ *Compilación de Códigos de Ética Judicial y normativa complementaria a nivel internacional con énfasis en Iberoamérica*, Asunción, Suprema Corte de Justicia del Paraguay, 2007, p. 243.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

tos países. Del mismo modo, la serie de canonjías y prestaciones económicas que aun siendo legales son a todas luces inmoraes.

En un pasaje de su magnífica obra *Elogio de los Jueces escrito por un Abogado*, Piero Calamandrei narra que “En ciertas ciudades de Holanda viven en oscuras tenduchas los talladores de piedras preciosas, los cuales pasan todo el día trabajando en pesar, sobre ciertas balanzas de precisión, piedras tan raras, que bastaría una sola para sacarlos para siempre de su miseria. Y después, cada noche, una vez que las ha entregado, fúlgidas a fuerza de trabajo, a quien ansiosamente las espera, serenos preparan sobre la misma mesa en que han pesado los tesoros ajenos, su cena frugal, y parten sin envidia, con aquellas manos que han trabajado los diamantes de los ricos, el pan de su honrada pobreza. También el juez vive así”.⁵⁷

G. Otros principios

Otros principios que recoge el *Código Iberoamericano de Ética Judicial* son: *Conocimiento y Capacitación; Justicia y Equidad; Responsabilidad Institucional; Cortesía Judicial; Integridad; Transparencia; Secreto Profesional; Prudencia; Diligencia; Honestidad profesional*. Y el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* señala los de *Profesionalismo y Excelencia*. Finalmente, el *Código Modelo de Ética Judicial para los Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos* (llamado Código Nacional Mexicano de Ética Judicial) establece los siguientes principios: *Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Motivación, Profesionalismo, Cortesía Judicial, Secreto Profesional y Transparencia Judicial*.

9. Novena tesis: Responsabilidad ética del juez

Uno de los temas que más polémica causa cuando se tratan los asuntos relativos a la ÉJ es el de la responsabilidad ética del juez. No es este el lugar para detenernos en los puntos más polémicos de esta cuestión, aquí sólo mencionaremos algunas de sus generalidades, con el mismo ánimo que nos ha movido en la enunciación de las otras tesis, esto es, plantear sólo las líneas generales del argumento.⁵⁸

⁵⁷ Calamandrei, Piero, *Elogio de los Jueces escrito por un Abogado*, Buenos Aires, 1969, p. 350.

⁵⁸ El argumento de la responsabilidad ética del juez lo he desarrollado con un poco más de detenimiento en: Saldaña Serrano, Javier, “La responsabilidad ética del juez”, *Reforma Judicial*, México, núm. 14, 2009, pp. 53-69.

DIEZ TESIS SOBRE ÉTICA JUDICIAL

En primer lugar habrá que señalar que si bien el tema de la responsabilidad ética del juez forma parte de la nómina de las responsabilidades judiciales,⁵⁹ guarda respecto a las legales una naturaleza diferente. Aquí, mientras las responsabilidades de tipo jurídico tienen como objetivo primario sancionar al infractor de la disposición normativa, en cambio, la responsabilidad de tipo ético busca prioritariamente apelar a la conciencia del juzgador. Lo que se pretende con la responsabilidad ética es la reconvención personal del agente para la aceptación de la falta y el compromiso firme de no volver a cometerla, conminándolo con esto a comprometerse con la excelencia judicial.

Otro asunto que merece especial atención es el relativo a la relación existente entre responsabilidad ética y los llamados Códigos de Ética. En este punto hay una cierta unanimidad en aceptar la conveniencia de que sea a nivel de los Códigos de Ética donde se establezca este tipo de responsabilidad, así como sus respectivos órganos de consulta y resolución. Con esto, se pretende dar mayor fuerza vinculatoria a las resoluciones de los tribunales o comisiones de ética, y a la vez, afianzar más los mecanismos institucionales de responsabilidad ética, no dejando sólo a la voluntad de los juzgadores el cumplimiento de sus deberes morales. Es el caso de Paraguay, cuyo código expresamente reconoce la existencia del Tribunal de Ética y del juicio de responsabilidad ética a partir de su título V, o el de la provincia de Santa Fe, en Argentina, donde también explícitamente se señala la existencia de un Tribunal de Ética Judicial, específicamente en su capítulo VI, artículos 10 y 11.⁶⁰

Un argumento más que conviene tomar en cuenta es el relativo a la instancia encargada de determinar la responsabilidad ética y las personas que han de integrar la misma. La experiencia ha demostrado que este tipo de responsabilidad suele ser ventilada ante un Consejo Consultivo, Comisión de Ética o Tribunal de Ética Judicial.

Otro asunto más es el del debido proceso. En rigor, esta responsabilidad exige, sin duda, un debido proceso, pero como lo ha adelantado Vigo,⁶¹ el mismo ha de llevarse a acabo en forma flexible e informal, y no verse envuelto en esos laberintos, a veces indescifrables y engorro-

⁵⁹ Cfr. Díaz Romero, Juan, *Apuntes sobre ética judicial...*, cit., pp. 1-58.

⁶⁰ El *Código Modelo de Ética Judicial para los Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 16, numeral 3 señala: "La Comisión Nacional de Ética Judicial, al emitir sus recomendaciones, si el caso lo amerita, podrá establecer en un punto resolutivo si se incurrió o no en RESPONSABILIDAD ÉTICA del servidor público con el que se relacione la recomendación, sin que proceda imponer algún tipo de sanción; limitándose a especificar en sus consideraciones los principios y virtudes de este Código que se estimen vulnerados y las razones en las que se sustenten".

⁶¹ Cfr. *ibidem*, pp. 50 y 51.

JAVIER SALDAÑA SERRANO

sos en los que ha caído el propio del derecho, los cuales dificultan ofrecer una respuesta pronta. El proceso de la responsabilidad ética ha de guardar las reglas básicas del debido proceso en general pero con la inmediatez e informalidad propias de la ética judicial que está siendo sustanciada entre pares.

Un último punto es el tema de las medidas correctivas y sanciones que los Comités, Comisiones o Tribunales de Ética pudieran imponer. En rigor, a la ética judicial le interesa relativamente poco el tema de las sanciones, a la ética lo que le importa es ese expreso reconocimiento del deber incumplido y el firme propósito de no repetir dicha infracción, por eso a la ética le basta con esta rectificación.

Desde estas premisas y otras más es posible plantear entonces e impulsar la conveniencia de la responsabilidad ética del juez.

*10. Décima tesis: la dignidad de la persona humana
como fundamento de la ÉJ*

Una visión no jurdicista de la ÉJ como la que aquí se ha propuesto nos permite entender de mejor manera cuál es el propósito específico de esta particular ética en el ámbito social y, según creo, éste no puede ser otro que el resguardo y protección de ciertos bienes específicos e indispensables para su propia supervivencia como sociedad humana. El primero y más importante de éstos es el resguardo de la dignidad de la persona humana y de los derechos que le son inherentes, reflejada ésta y éstos en cada persona concreta, igual en los justiciables que en las personas con las que cotidianamente se trata y labora. Es aquí donde se justifica con mucha mayor razón la necesidad de esta particular ética profesional y el reforzamiento de ésta, más allá del derecho positivo. Por eso creo que si bien dicho principio ha sido ya incorporado al ámbito jurídico, la ÉJ viene a afianzar el respeto y protección del mismo.

Desde una perspectiva mucho más amplia y mucho más general podemos decir que la ÉJ le recuerda al juzgador cuál es su función esencial dentro de la sociedad, aquella en la que se compromete la dignidad, los derechos fundamentales y el resto de los bienes anunciados, esta es, la obligación de concretar y realizar objetivamente la justicia. No se es un buen juez si no se considera la dignidad de la persona, los derechos que les son inherentes y los reflejos prácticos de estos. La clave entonces consiste en hacer justicia poniendo para ello todo el conocimiento posible del derecho y al lado de éste la serie de principios y virtudes judiciales que habrían de caracterizarlo. Al respecto dice José Ma. Tomás y Tío “Son dos las funciones que a la justicia —a los jueces—

DIEZ TESIS SOBRE ÉTICA JUDICIAL

nos corresponde asumir: estamos llamados a la realización de la justicia concebida como manifestación del *poder (autoritas)* del Estado, pero estamos obligados a ejercerlo —mejor, a prestarlo— en clave de *servicio* a sus destinatarios, que dejan de ser los beneficiarios-justiciables para configurarse como «usuarios».⁶²

Sin duda la ley y la aplicación de ésta son deberes fundamentales de todo buen juzgador, pero su misión más elemental es la de concretizar objetivamente la justicia. No hay otra obligación más importante para el juez. Esto no significa que el juzgador haga caso omiso de la ley, quiere simplemente decir que un buen juzgador, es decir, un juez con ánimo firme por realizar la justicia, podrá realizar un ejercicio interpretativo de la ley para cumplir con ese objetivo. “En el desarrollo de la profesión judicial resulta esencial la labor de aplicación de la ley. El juez aplica la ley a los casos conflictivos de la realidad interhumana, ley que previamente ha dictaminado el legislador. La tarea judicial de aplicar la ley del legislador implica interpretar la misma al caso de la realidad interhumana conduciéndola jurídicamente al conflicto humano para hacer justicia”.⁶³

Conclusión

Como he tratado de mostrar, la ÉJ sin duda puede ser estudiada y explicada desde distintos puntos de vista y con diferentes argumentos, pero todos estos esfuerzos tendrían que pasar, en mi opinión, a menos, por las tesis expuestas anteriormente. En verdad que se podrían agregar algunas otras tesis más, pero creo que es básico comprender las vistas hasta aquí si queremos realmente tener un panorama general de nuestra disciplina y de la forma en que la misma ha de ser desarrollada.

⁶² Tomás y Tío, José Ma., “Judicatura”, *10 palabras claves en Ética de las profesiones*, Pamplona, Verbo Divino, 2000, p. 178.

⁶³ Grande Yáñez, Miguel, *Ética de las profesiones jurídicas*, Bilbao, Desclee, 2006, p. 113.